

**Ciudad de México, 12 de septiembre del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum*, e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del Sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución trece juicios de la ciudadanía, ocho juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrente y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional y en la página de internet de este Tribunal.

Con la precisión, Magistrado Presidente, que los juicios de revisión constitucional electoral 260, 261, 262 y 269, así como los juicios de la ciudadanía 2034, 2035 y 2036 han sido retirados.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía identificado con la clave 2041 y el juicio de revisión constitucional electoral 273, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que determinó desechar el medio de impugnación promovido por la actora en aquella instancia, al considerar que fue presentado de manera extemporánea.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que el actor aduce que la autoridad responsable fue omisa en acumular el juicio que promovió en la instancia local con un diverso recurso radical ante el Tribunal local, esto es así, porque contrario a lo que señala el promovente en el recurso se refiere se controvertió un acto reclamado distinto al que él impugnó ante la instancia local, por lo que al no existir conexidad en los asuntos el órgano jurisdiccional primigenio no se encontraba obligado a realizar la acumulación que refiere.

Por otra parte, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundados los agravios en los que se sostiene que el plazo de tres días para la interposición del juicio local debió haberse computado a partir de que el Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado en el que se determinó el rebase de gastos que controvertió.

Esto es así, ya que en el proyecto se considera que de conformidad con el principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la

Constitución, debe garantizarse que las y los justiciables cuenten con la oportunidad de hacer valer la impugnación correspondiente al rebase de tope de gastos de campaña, a partir del conocimiento de un elemento objetivo como lo es la resolución en que se aprobó el dictamen consolidado por parte del Instituto Nacional Electoral, ya que para la fecha en que se emite la declaración de validez, difícilmente podría tenerse un conocimiento real y objetivo del rebase.

Por lo anterior, se propone revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdiccional, analizar los agravios formulados en aquella instancia, dada la proximidad en la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado de Puebla.

Así, en cuanto a tales agravios, la Ponencia propone declararlos infundados, lo anterior es así porque el rebase de los gastos de campaña que se controvierte fue sustentada en la resolución INE-CG-1378/2021, sin embargo, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía 1773, determinó revocar parcialmente dicha resolución en lo relativo a las determinaciones sobre el rebase del tope de gastos de campaña relacionadas con la candidatura que controvierte la aquí parte actora, la cual hasta la fecha no ha sido cumplida cabalmente.

Por lo anterior, en la propuesta se explica que dada la situación jurídica que prevalece, no sería factible tener por actualizada la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, como lo pretende la parte actora, debido a que en el artículo 41 de la Constitución dispone que para la actualización de la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, esta debe estar acreditada de manera objetiva y material, lo que en el caso concreto no acontece debido a las particularidades destacadas.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, confirmar la calificación y declaración de validez de la elección que controvierte la promovente.

Ahora me refiero de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2121 y 2121 de este año, en los cuales se propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dar cumplimiento a los juicios de la ciudadanía 1795 y 1801.

Así, se propone en cada proyecto, debido a que los argumentos que expusieron las personas promoventes son medularmente los mismos a los que hicieron valer en los incidentes que presentaron para cuestionar el cumplimiento de las sentencias dictadas por esta Sala Regional el pasado diecinueve de agosto, motivo por el cual en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de las consideraciones que sirvieron de base a esta autoridad jurisdiccional para resolver los mismos, tal como en ambos proyectos se razona.

Ahora me refiero al proyecto de resolución correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 263, 270 y 272; y los juicios de la ciudadanía 2083 y 2107, todos de este año, por medio de los cuales se controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Distrito 04, correspondiente al Distrito Uninominal Electoral 04, con cabecera en Zacapoaxtla de esa entidad federativa.

Previa acumulación, en el proyecto propone modificar la resolución controvertida porque en principio se consideran infundados los agravios de Morena relativos a que el PRI efectuó un planteamiento ambiguo e impreciso en su petición de recomposición ante la autoridad responsable y que el Tribunal local excedió sus facultades, porque no le era dable suplir la deficiencia de la queja.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el PRI sí fue puntual en alegar que entre el cómputo consignado en el acta final y los datos asentados en las actas de escrutinio e individuales existía discordancia, lo cual alteraba de manera sustancial los resultados obtenidos en la elección.

Además, se considera que las actuaciones del Tribunal responsable a fin de realizar una recomposición de la votación final, se desplegaron con miras a preservar el principio de certeza en el resultado electoral, aunado a que de la normatividad electoral local no se advierte alguna figura jurídico-procesal similar que sea susceptible de generar un medio de impugnación específico; por tanto, se considera que la única herramienta con la que contaba el Tribunal local resultaba ser la realización de un ejercicio de cotejo como medida o herramienta que

razonablemente podría ser la única alternativa viable para asegurar el principio de certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, de dicho ejercicio se advierte que, si bien, el Tribunal local realizó una cuantificación imprecisa, ello no revela que el acreditamiento del cambio de ganador haya sido irregular; por lo tanto, debe otorgarse la constancia de mayoría y validez de la elección controvertida a la planilla registrada por la coalición 'Va por Puebla'.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios relacionados con la inelegibilidad de la candidata propietaria postulada por la coalición 'Va por Puebla', se proponen fundados, porque no resulta procedente el estudio que realizó el Tribunal local del escrito de ampliación de demanda, ya que se trataba de hechos novedosos que no guardaban relación directa con los esgrimidos en la demanda inicial, aunado a que al haber existido cambio de coalición ganadora el Tribunal local debió operar bajo una presunción de elegibilidad de la actora a partir del registro otorgado, sin que pudiera requerir de manera oficiosa documentos en su perjuicio y sin tomar en consideración la ampliación de demanda, y en vía de consecuencia las pruebas que controvertían la elegibilidad de la actora.

En ese sentido, al considerarse indebida la realización del requerimiento de oficios para perfeccionar la inelegibilidad de la candidata propietaria de la coalición 'Va por Puebla' al presumirse que era elegible desde su registro como candidata.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso, relacionado con lo innecesario del estudio realizado por el Tribunal local relativo a la falta de certeza en la elección de la candidata suplente al haberse actualizado un error en su fotografía y la boleta electoral, el proyecto propone declararlo fundado, puesto que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, al haberse alcanzado la pretensión total del PRI en su demanda, consistente en la modificación de los resultados electorales en su favor, no se debió continuar con el análisis del resto de los agravios esgrimidos.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la recomposición efectuada impone que debe otorgarse la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa a la fórmula

registrada por la coalición 'Va por Puebla', a su vez que la candidata propietaria de la coalición 'Va por Puebla' resulta elegible, por lo que se deja sin efectos la nulidad de la elección decretada por la autoridad responsable.

Finalmente presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 143 de esta anualidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se le impuso una sanción económica, a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En principio, el proyecto de cuenta propone declarar infundados los agravios atinentes a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en atención a que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad sí realizó un análisis a partir de lo manifestado en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones de la autoridad, exponiendo las razones y fundamentos que la condujeron a tener por no satisfecha la observación que se le hizo por la ausencia de registro de cuatro spots publicitarios relativos al estado de Morelos.

Por otra parte, el proyecto estima inoperante los motivos de queja, concernientes a que los egresos observados, sí fueron reportados debidamente, ya que además de que se introducen a partir de esta instancia federal, resultan genéricos y contradictorios, lo anterior, porque no brindan la posibilidad de un análisis de contraste, para establecer que al partido le pudiese asistir la razón, en cuanto a que realizó adecuadamente el reporte de los promocionales, aunado a que no precisan de qué manera se está ya cumpliendo con las obligaciones y modalidades previstas en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de los mismos.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Buenas noches.

A mí me gustaría intervenir en dos de los asuntos con los que se dio cuenta.

Uno, el juicio de la ciudadanía 2041 y sus acumulados y el otro al juicio de revisión constitucional electoral 263 y sus acumulados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Dado que en el juicio de la ciudadanía 2041 se dio cuenta en primer término, si están de acuerdo, podemos comenzar con ese.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Este asunto, como se dijo en la cuenta, nos plantea una controversia bastante interesante, qué fue lo que sucedió en este caso, la parte actora acudió a impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la nulidad de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador en esa elección para diputación de mayoría relativa en el estado de Puebla, después de que emitió la resolución en la que decretó que esa persona había rebasado el tope de gastos de campaña.

El Tribunal local, lo que hizo fue desechar esta demanda entre otras cosas, por considerar que era extemporánea, porque no se había impugnado la validez de la elección, derivado justamente de la declaratoria que hizo el Instituto Electoral del Estado de Puebla, sino sobre la base de la resolución del INE.

Acuden ahora a esta instancia a impugnar, según la parte actora y según el proyecto debido a desechamiento por parte del Tribunal local, y lo que se nos está proponiendo justamente es decir que tiene razón la parte actora y no se debió de haber desechado el medio de impugnación porque, en este caso, derivado de la manera en la que está integrado nuestro Sistema de Fiscalización, es a partir del momento en el que el Consejo General del INE emitió esta resolución que se puede impugnar la nulidad de una elección por el rebase al tope de gastos de campaña.

Entiendo la problemática a la que nos estamos enfrentando en estos procesos electorales concurrentes derivado justamente de esta reforma en materia fiscal que en muchísimas cosas ha demostrado bastantes áreas de oportunidad, por decirlo de alguna manera. En este caso justamente una creo que es esa.

El INE emitió las resoluciones en las que revisó si había o no rebase de tope de gastos de campaña y muchos otros temas relacionados con la fiscalización de las campañas en fechas muy posteriores a que la mayoría de los Tribunales locales estaban resolviendo las impugnaciones derivada de la validez de las elecciones que se llevaron a cabo en sus estados.

Pero con independencia de eso, la razón por la que, a mí, bueno por lo que yo respetuosamente difiero de la propuesta que se nos hace, es que lo que se nos está proponiendo para mí es abrir una nueva oportunidad para impugnar la validez de la elección.

Entiendo que en la propuesta se acota que es específicamente en el caso de la resolución del INE en materia de fiscalización para el rebase de tope de gastos de campaña solamente para esta causa de nulidad, sin embargo, para mí es abrir una nueva oportunidad que no está establecida en el sistema de medios de impugnación.

En el proyecto en alguna parte se menciona que hay un hecho superviniente en este caso, que es justamente esta resolución del INE. Para mí lo que sucede con este caso es que el tope en el gasto de campaña se estableció en nuestro sistema electoral para garantizar la equidad en la contienda.



Derivado de eso, el hecho que lleva a anular una elección, a decretar la nulidad de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña, justamente es que se demuestre esa inequidad de la contienda por el rebase en el tope de gastos de campaña.

Si esto sucede así, el hecho es ese rebase que provoca la inequidad en la contienda y eso es algo que sucede necesariamente durante el periodo de la campaña electoral, no sucede después.

Lo que sucede después es que surge una prueba superviniente que puede llegar a acreditar ese rebase, y es la resolución del INE. Pero eso es la prueba del rebase de tope de gastos de campaña, no es el rebase; el rebase ya se dio, el rebase no puede ser superviniente porque ya sucedió durante la etapa de la campaña.

Entiendo que nos estamos enfrentando cuestiones bastante complejas en este tema, pero para mí justamente, e incluso en el proyecto hay un párrafo en el que se menciona, y se dijo en la cuenta, que difícilmente se puede impugnar sobre la base de lo que estaba antes.

Hemos tenido múltiples casos en estos procesos electorales concurrentes, en los que nos han venido a impugnar el rebase de tope de gastos de campaña como causal de nulidad, no es difícil que vengan a impugnarlo.

Entiendo que lo difícil es que se acredite ese rebase en el tope de gastos de campaña, pero en todos esos asuntos lo que hemos dicho es que en realidad se podía llegar a acreditar ese rebase en el tope de gastos de campaña. Obviamente la prueba ideal o la prueba como más fuerte para acreditar el rebase es la resolución del Consejo General del INE que revisa los gastos de las campañas, pero no es el único, y eso lo hemos dicho en muchas ocasiones.

Entonces creo yo que justamente sobre la base de lo que hemos estado sosteniendo en todos estos precedentes y sobre la base de dar certeza a esa etapa que ya concluyó, a esa declaración de validez que no se impugnó en su momento y que si hubiera sido evidente como nos vienen diciendo ahorita que hubo un rebase que vulneró la equidad en la contienda, eso se debió de haber advertido durante la campaña y se debió de haber impugnado a raíz de la declaración de la validez, y no

en este momento a raíz de que el Consejo General del INE emitió las resoluciones.

Eso serviría en todo caso para presentar en la instancia correspondiente la resolución general del INE con una prueba superveniente, no es un hecho superveniente, porque en realidad el rebase de tope de gastos de campaña, incluso sobre la base de lo que está planteando la parte actora, sucedió durante la etapa de la campaña y no es algo que esté sosteniendo de manera superveniente del veintidós de julio.

Es por esas razones por las cuales, entendiendo la complejidad a la que nos enfrentamos y la propuesta, que incluso señala que es para garantizar de manera efectiva el acceso a la justicia, considero que en este caso por una valoración de todo lo que he dicho y el principio de certeza que tenemos que proteger, lo votaré en contra.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias. Magistrado Presidente, Magistrada María Silva, Secretaria Laura Tetetla, buenas noches.

Sin duda este asunto nos lleva a una interesante reflexión sobre el modelo actual previsto en el ámbito de fiscalización y su armonización con el sistema de nulidades en la materia electoral.

En general, yo diría que nos lleva a un análisis sumamente interesante bajo dos ángulos: por una parte, en cuanto a la forma como debe visualizarse el acceso efectivo a la jurisdicción, como lo es el caso; y por otro, respecto de la valoración y acreditación de la causa de nulidad consistente precisamente en superar ese tope de gastos de cara a la toma de posesión de cargos de elección popular.

Son los dos temas los que están involucrados.

En cuanto al primer punto, y dado que ahí es donde se centra la intervención de la Magistrada María Silva, es preciso señalar que la Sala Superior ha delineado parámetros claros para efectivizar el acceso a la justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, a fin de no hacer nugatorio el derecho de los accionantes cuando lo que combaten es el rebase de tope de gastos de campaña.

Solo para evidenciar lo anterior, en el expediente SUP-JIN-295 del 2018 trazó un criterio a partir del cual consideró que se puede reclamar la validez de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña a partir de la resolución que emite el INE, en la que se aprueba el dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respectivos; es decir, no a partir de la declaración de validez de la elección, como se realizó con la instancia local.

Cabe resaltar que uno de los elementos de configuración de la causal de nulidad del rebase de tope de campaña, conforme a la jurisprudencia 2 del 2018, es la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña, lo cual precisamente es parte de las determinaciones que se resuelven al momento que se aprueban los dictámenes consolidados.

Vemos así que la línea jurisprudencial ha otorgado una especial importancia de dictamen consolidado, pues incluso ha establecido claramente que las quejas de los procedimientos sancionadores podrán complementar los resultados del dictamen, y todo esto dotará de certeza sobre la actualización o no de la causa de nulidad o rebases.

Entiendo que la Magistrada dirige únicamente a este segmento su aspecto de inconformidad, porque precisamente por su postura ya no aborda el fondo del asunto.

Sin embargo, yo quisiera poner algunos puntos en la mesa. Yo en particular no veo este desfase que existe entre el esquema de rebase de topes de gastos de campaña, y el sistema de nulidades y la toma de posesión en los cargos, no lo veo como un área de oportunidad, al contrario, lo veo como un deber que tenemos los tribunales

constitucionales, de encontrar la solución a casos concretos como se analiza.

Más allá del tema que ya expliqué con relación al tema de la extemporaneidad o no de la demanda, yo no quisiera dejar de lado lo que el proyecto plantea en el fondo. En el fondo se plantea un tema interesante de cara a cómo debe evaluarse esta causal de nulidad, del rebase de tope de gastos de campaña, de cara a esta toma de protesta.

Y para ellos se toma fundamentalmente en cuenta que el artículo constitucional 41, en su parte final, donde nos habla de estas causales de nulidad de aplicación constitucional, porque a diferencia de otras que tienen un origen legal, en este artículo se establecen algunas de carácter constitucional, dice con mucha claridad que estas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Me parece que más allá de los elementos naturales de toda causal que son la determinancia, la generalidad, aquí en este caso se está sumando el elemento material, y en el caso particular de acuerdo a los antecedentes del caso, yo no veo que se esté dando esa actualización de manera objetiva y material, pues precisamente como se ve de la cadena impugnativa, el primer acto que se reclamó del Consejo General, fue en un acuerdo del Consejo General que fue combatido a través de una resolución y que nosotros revocamos el diecinueve de agosto en el expediente JDC 1773.

Posteriormente se emite otra resolución por el Consejo General, cabe decir que se revocó por los efectos de no respetar precisamente la garantía de audiencia, y se emite una nueva determinación por el Consejo General, en la que aparentemente se satisfacen los parámetros exigidos, pero precisamente en un incidente del día de hoy, del 1773, estamos determinando que esa determinación también es objeto de revocación, por no haber cumplido esos parámetros.

Me parece que esa circunstancia, no nos debe llevar a tener por acreditada esa causal de nulidad, y menos aún privar en el caso particular, en derecho político, en este caso en su vertiente de ser votado.

Estamos, sin duda, ante un escenario en el que el contexto normativo, me parece que sí evidencia, sin duda alguna, por lo menos un efecto de desarmonización y el deber que tenemos los juzgadores es encontrar las soluciones de cara a esas insuficiencias por esos desfases.

En particular, creo que el proyecto que estamos poniendo en la mesa, privilegia la defensa de ese derecho político-electoral en este escenario complejo, en este escenario normativo incompleto o a lo mejor no consolidado, y está adoptando una posición de cara a la defensa de un derecho político-electoral, con todo lo que esto implica.

Pero sin duda alguna, creo que precisamente el que nosotros aportemos con esta sentencia, esta postura, será fundamental para el desarrollo que vaya teniendo esta causal de nulidad, en los años subsecuentes y que se encuentren los modelos normativos para hacerla aplicable y armónica con nuestro sistema de nulidades, y siempre pensando en los momentos que se toma la posesión de los cargos.

Creo que eso es muy importante y hoy estamos proponiendo esta solución de cara a esa defensa natural del derecho político-electoral a ser votado.

Es cuanto Presidente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno sobre estos asuntos, para mí es importante también manifestar mi posición.

Estoy de acuerdo con el proyecto a nuestra consideración, no agregaré mucho a lo que ha dicho el Magistrado José Luis Ceballos, solamente hacer énfasis en dos cuestiones que para mí son muy importantes.

Tenemos obligación de hacer una interpretación de las normas que como bien lo señala el proyecto, y lo ha enfatizado el Magistrado Ceballos, procure el derecho de acceso a la jurisdicción del estado. Lo hemos platicado ya en muchos asuntos, es un derecho fundamental que tenemos que garantizar en la interpretación.

En este caso, también lo decía el Magistrado Ceballos, hay un precedente de Sala Superior que se cita; ya lo he referido en varias sesiones públicas, para mí cuando hay precedentes de la Sala Superior es importante guiarnos por ese precedente, dado que es una guía que genera certeza a las y los justiciables. Eso en un primer término.

Pero en un segundo término, a mí me parece que la interpretación del proyecto es la interpretación adecuada.

Yo no comparto, por ejemplo, que la Magistrada diga que el dictamen que se aprueba por el INE es solamente una prueba que surge con posterioridad. Ella decía: *'Han venido muchas personas a impugnar los rebases de topes de gastos de campaña'*.

Pero el problema es que en nuestras sentencias hemos desestimado sus agravios precisamente porque no nos presentan elementos idóneos para acreditar el rebase de topes de gastos; y hemos dicho que el elemento idóneo, que puede haber otros, pero que el idóneo es el dictamen que emite el Instituto Nacional Electoral.

Entonces pretender que, como dice la Magistrada, sepan porque lo vieron durante las campañas que hay un rebase, y que a partir de, y los resultados que tienen que impugnar necesariamente y no a partir del dictamen, para mí no es exacto.

Porque a ver, en una contienda electoral pueden perfectamente salir a la calle, estar compitiendo y ver que razonablemente se están ajustando los topes de gastos de campaña, pero el INE cuando hace la revisión de la fiscalización, por ejemplo, puede encontrar que en el prorrateo de propaganda genérica están rebasando los topes de gastos de campaña. Y es en ese momento cuando hay certeza para las personas contendientes que se rebasaron los topes de gastos de campaña.

Entonces la interpretación que propone el proyecto, es decir: *'La ruta ordinaria para impugnar un rebase es a partir de que se emite los resultados'*. Es esa una ruta ordinaria de impugnación, pero también hay otra posibilidad que es cuando se emite el dictamen de rebase de topes porque es cuando existe plena certeza de que efectivamente se rebasaron los topes de gastos de campaña.

Yo no comparto esa visión de que, durante las campañas electorales, los partidos políticos, las candidaturas contendientes tiene plena certeza en el rebase de topes porque es solamente una estimación, y lo hemos dicho en múltiples asuntos que hemos resuelto en este propio proceso electoral.

Vienen y nos dicen: *'Es que yo vi propaganda en sus redes sociales, yo vi este evento en sus redes sociales'*. Y ¿qué les decimos? *'Pues sí, pero son publicaciones en internet, no me das más pruebas; son pruebas insuficientes'*. Y aquí tenemos que hacer una interpretación que precisamente garantice que puedan impugnar a partir de que está este elemento que les da plena certeza de que la autoridad ya dijo que hay un rebase de topes de gastos.

Entonces, para mí el proyecto a nuestra consideración no solamente es el que genera mayor certeza, sino, como se ha dicho, es el que genera la posibilidad de que se garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia.

No sé si hay alguna otra intervención sobre este asunto.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias. Nada más en relación con este último, es cierto lo que se acaba de decir, sin embargo, justamente en todos esos, bueno, no en todos, pero sí en muchos de esos precedentes sí ha sucedido que en el transcurso de la cadena impugnativa, ya sea al final ante el Tribunal local o ya en esta instancia, porque la resolución del Consejo General del INE que realizó la fiscalización de las campañas fue emitida después incluso de que el Tribunal local resolviera en primera instancia estos temas, entonces en algunos casos hasta esta instancia que sí han llegado a presentar justamente esas resoluciones, el problema es que ninguna de esas el INE decretó que había habido un rebase de tope de gastos de campaña.

Y justamente como se mencionaba hace un momento, las pruebas con las que lo intentan acreditar ante la inexistencia decretada de ese rebase por parte del Consejo General del INE no son suficientes para

evidenciar con certeza que, con independencia de que haya resuelto el INE, sí hubo un rebase en esas campañas.

Entonces, para mí justamente aquí el tema está centrado en eso, la resolución del Consejo General del INE es una prueba, no es en realidad el rebase de tope. Entonces, lo que se dice en el proyecto difícilmente se podría impugnar; no, no es difícil que se impugne, lo han estado haciendo, el problema es que en todas esas impugnaciones no acreditan el rebase.

En este caso no se impugnó en tiempo, y en este momento sobre la base de una prueba superveniente se está intentando impugnar la nulidad de la elección, cuya validez fue decretada hace más de dos meses; entonces para mí justamente por eso es por lo que cuando el Tribunal local dijo que había sido extemporánea la demanda, tiene razón.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Magistrado Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Gracias, Presidente.

Sólo señalar que, bajo esa perspectiva, no comparto esta posición, porque pareciera entonces que se está señalando que de manera injustificada en el primer ejercicio de demanda se señala que hay rebase de topes sin tener una visualización objetiva de si lo que estoy demandando tiene un sustento. Yo lo demando porque posiblemente creo que la hay.

Creo que se generaría una práctica impropia, precisamente nosotros al incentivar con nuestra resolución que las partes de manera absolutamente injustificada hagan un señalamiento precisamente para cumplir con la temporalidad, y cuando en realidad creo que lo que le da objetividad a esta causal sin duda alguna tiene que ser el Dictamen.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.



**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Para mí ese escenario no, por lo menos yo no lo vería como un riesgo, porque en todas estas demandas de las que hemos estado hablando, que hemos revisado durante estos procesos electorales, sí han presentado pruebas, no es que estén presentando, si no deberíamos de haberlas desechado todas por frívolas.

En realidad, sí están presentando pruebas para tratar de acreditar ese rebase, otra cosa es que no lo acrediten y por eso decimos que esos argumentos son infundados, sino en realidad hemos estado resolviendo mal y deberíamos de haber dicho que son frívolas, y sobre esa base yo no creo que estemos abriendo una puerta, a que empiecen a presentar demandas frívolas, sobre la base que en algún momento tal vez el INE vaya a decretar entonces.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Sobre esto último que se ha dicho, yo nada más diría dos cosas:

Me parece que es más sencillo que eso.

Aquí lo que tenemos que determinar es si es posible que se controvertan los resultados de una elección, a partir de que se emite el dictamen de fiscalización por parte de la autoridad competente, y la respuesta que da el proyecto es sí, sí es posible.

¿Por qué es posible? Por lo que decía en mi anterior intervención, porque es el momento en el que se tiene plena certeza de que existe ese rebase, plena certeza jurídica.

Entonces, por eso insisto, no es una prueba superveniente solamente, es un acto de autoridad que determina una situación jurídica que es se rebasó el tope de gastos de campaña.

Entonces, aquí lo que tenemos que interpretar es, insisto, son dos momentos posibles a partir de que se emite la declaración de la autoridad de validez de selección, o a partir de otro momento jurídico en

que la autoridad competente, emite una determinación administrativa, diciendo que hubo rebase de tope de gastos de campaña.

Una interpretación contraria, no solamente niega el acceso a la justicia, sino niega la posibilidad de que se revise la calidad en que se realizó una elección.

Entonces, en dos vertientes, a mí me parece que es muy peligrosa la interpretación que propone la Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Yo nada más como reflexión, porque sé que esto no tiene incluso relación digamos directa, con lo que se está proponiendo, pero en ese escenario yo creo que entonces sería necesario replantear por completo nuestro sistema y los casos y los tiempos que se tienen, porque la sesión del Consejo General del INE en la que se emitieron estas resoluciones, comenzó el veintidós de julio, terminó al día siguiente y sabemos que en algunos casos las notificaciones que se hicieron, que se ordenaron por parte de los OPLES, pues se dieron cuatro o cinco días después.

Cuando al menos en esta cuarta circunscripción, entre el treinta de agosto y el primero de septiembre, tuvimos toma de posesiones, de cinco autoridades distintas, de cinco órganos distintos, entre ayuntamientos y congresos.

Entonces, en ese escenario, el plazo para las impugnaciones de esos dictámenes sobre la base del rebase, sobre la impugnación de las nulidades, sobre la base de ese rebase, creo que sí nos llevaría a un escenario muy complicado.

Yo sé que no es la materia de lo que estamos debatiendo aquí, simplemente es algo que me interesaba resaltar, por lo que se ha estado viendo también entre líneas en este debate, que es la complejidad a la que nos estamos enfrentando las autoridades electorales.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo sobre esto último diría, ese es precisamente el tema central, Magistrada, que yo comparto plenamente.

Es un problema de diseño normativo, en donde se concentró la fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, y se desfasaron los plazos respecto a la calificación de las elecciones locales, y eso es a lo que nos estamos enfrentando precisamente.

Pero para mí sí forma parte del debate, porque me parece que como Tribunal Constitucional, lo que tenemos que hacer es tratar de generar una armonización de esas normas que el legislador les faltó armonizar.

Entonces, con la interpretación es posible tratar de en la medida de lo posible, hacer armónico el sistema, y es lo que esta interpretación en el proyecto está haciendo.

¿Alguna otra intervención sobre estos asuntos?

Pasaríamos entonces, Magistrada, al otro asunto que había enunciado, en el cual tiene intervención.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Esta va a ser muy breve. En realidad, es un voto que seguramente quienes han seguido las sesiones de la Sala ya saben que emitiría, bueno tal vez no, porque creo que esto no se dijo en la cuenta.

En este caso Morena presentó dos demandas para impugnar la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; una por parte de su representante ante el Consejo Distrital que fue el encargado de revisar toda la elección; y otra por parte del representante ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Puebla, que fue la presentada en segundo término.

Para mí en este caso, esa segunda demanda debería de precluirse porque ya se había agotado la acción con la presentación de la primera demanda.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Nada más señalar que precisamente por una tutela judicial efectiva, en particular he sostenido que esta figura cobra vigencia, pero cuando hay una identidad absoluta de las demandas; cuando las demandas son diferentes y pueden traer elementos distintos, se privilegia mejor el acceso a la justicia. Y desde mi punto de vista no opera la preclusión.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

¿Sobre algún otro de los asuntos de los que se ha dado cuenta?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con excepción del juicio de la ciudadanía 2041 y sus acumulados en que, por lo que acabamos de ver, voy a emitir un voto particular. Y con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 263 y sus acumulados.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Con todas mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias.

Le informo, Magistrado Presidente: El proyecto del juicio de la ciudadanía 2041 y su acumulado, se aprobó por mayoría; con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 263 y sus acumulados, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto concurrente.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2041, y en el juicio de revisión constitucional electoral 273, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se confirma la calificación y declaración de validez de la elección que se precisa en la resolución, así como la entrega de la constancia de mayoría que se refiere en la misma.

En los juicios de revisión constitucional electoral 263, 270, 272; y en los juicios de la ciudadanía 2038 y 2107, todos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la resolución controvertida en los términos que se señalan en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 2120 y 2121, así como en el recurso de apelación 143, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 2047 y 2122 de este año, interpuestos por ciudadanas por propio derecho a fin de controvertir diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con los que dio cumplimiento a diversas sentencias de esta Sala Regional, entre otras las emitidas en los juicios de la ciudadanía 1772 y 1954 de este año.

En cada propuesta se advierte que la parte actora señala cuestiones procesales y de fondo, pues cuestiona vicios en la notificación con la que se garantiza su derecho de audiencia, ya que desde su perspectiva ello vulneró el debido proceso en su perjuicio.

Ahora bien, de la lectura integral de los incidentes promovidos en los juicios de la ciudadanía 1772 y 1954 respectivamente, así como de las demandas que originaron los juicios en los que se da cuenta se advierte que las cuestiones procesales señaladas en ambos son las mismas.

En ese sentido se razona que ya existe un pronunciamiento al respecto en la resolución incidental de los juicios 1772 y 1954, por lo que no sería jurídicamente viable repetir su análisis a partir de la emisión de la resolución controvertida.

De ahí que las alegaciones señaladas se propongan inatendibles, pues ya hubo un pronunciamiento respecto de la legalidad de los actos, materia de la controversia.

Por otra parte, en relación con la indebida valoración probatoria que alega la parte actora, en cada caso el agravio se propone inoperante, ello a partir de que es una reiteración de lo alegado en los escritos de veintisiete de agosto y primero de septiembre, mediante los cuales respondió la garantía de audiencia que le fue concedida a cada persona y en sus respectivos escritos de incidentes, sin que en los presentes juicios aporten medios o elementos de prueba que permitan a esta Sala Regional realizar un estudio de la ilegalidad que aducen respecto de las pruebas consideradas por la autoridad responsable para concluir que rebasaron el tope de gastos de campaña.

Así ante lo inatendible e inoperante de los agravios, los proyectos proponen confirmar los acuerdos impugnados respectivamente.

Y ahora me refiero al proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 268, 271 y 276, y de los juicios de la ciudadanía 2108 y 2109, todos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Morena, el Partido Revolucionario Institucional y las ciudadanas que integran la fórmula postulada por la coalición "Va por Puebla" a la diputación local correspondiente al Distrito 9 en Puebla a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal electoral de la referida entidad que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y ordenó la entrega de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la Coalición 'Juntos Haremos Historia en Puebla'.

En primer lugar, se propone acumular los juicios de revisión constitucional electoral 271 y 276, así como los juicios de la ciudadanía 2108 y 2109 al juicio de revisión 268, dada la conexidad en la causa, ya que en todos impugnan la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Para estudiar los agravios contra la declaración de nulidad de seis casillas que realizó el Tribunal local, se da prioridad al estudio de las temáticas comunes planteadas en los distintos medios de impugnación.

En relación con el agravio relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en las casillas 327 contigua 5, 339 extraordinaria 1, contigua 7, y 1051 contigua 1, se propone declarar fundado el agravio respecto de la casilla 339 extraordinaria 1, contigua 7, porque una vez revisada la documentación electoral, se desprende que como afirma el PAN, el PRI y las actoras, la persona que fungió como funcionaria de casilla el día de la jornada, sí pertenece a la sección electoral, razón por la cual se concluye que fue indebido considerar esta votación como nula, y se propone sumarle a la recomposición de la votación realizada por el Tribunal local.

Cabe precisar que, al sumarse esta votación al total, se genera un cambio en la fórmula ganadora en la elección controvertida, triunfo que sería para las candidatas postuladas por la coalición 'Va por Puebla'.

Se propone declarar infundado el agravio del PAN, relativo a la falta de certeza, porque el hecho de que conservara el triunfo, hasta antes de la emisión de la sentencia, y ésta le revirtiera, no implica una vulneración a ese principio.

Por otro lado, se propone calificar como inoperante el agravio de este partido en que se queja de una falta de congruencia en la sentencia impugnada, por haber asentado en los antecedentes que hizo diversos requerimientos y no evidenciar en el estudio de los agravios, qué documentación específica había requerido y a qué autoridad.

Por otro lado, se propone calificar como infundado el agravio de Morena, relativo a que el Tribunal local suplió indebidamente las demandas del PAN, PRI y PRD, pues se limita a decir que sus argumentos en la instancia local, eran genéricos, sin dar mayores elementos para evidenciar el supuesto actuar incorrecto, además se propone calificar como inoperante el agravio en que se queja de una indebida valoración probatoria, porque no explica qué pruebas no se valoraron o cuáles se valoraron mal y por qué.

Y se propone calificar como infundado el agravio en que sostiene que el Tribunal local, estudió indebidamente su agravio relativo a la votación de personas representantes de partidos en casillas especiales, porque contrario a lo que afirma, no solo sitúa el fundamento de sus



conclusiones, sino la documentación en que se basó para sostener que sí había elementos para saber en qué elecciones habían votado.

Finalmente, se resalta que respecto al supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la candidata postulada por la coalición 'Juntos Haremos Historia en Puebla', no es necesario estudiar dichos agravios debido a que se propone el cambio de fórmula ganadora, además se propone no estudiar el resto de los agravios relacionados con unidades de votación recibida en casilla, esgrimidos por el PAN y las actoras, porque su pretensión ha sido alcanzada.

En ese sentido, se propone modificar la resolución impugnada, y revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la fórmula 'Juntos Haremos Historia en Puebla'.

En consecuencia, se confirma la validez de la elección y se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que expida la constancia de mayoría y validez de la elección, en el Distrito Electoral Uninominal 9, con cabecera en Puebla, a favor de la fórmula de la candidata postulada por la coalición 'Va por Puebla'.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de las propuestas, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2047 y 2122, ambos de esta anualidad, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

En los juicios de revisión constitucional electoral 268, 271, 276; y en los juicios de la ciudadanía 2108 y 2109, todos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección correspondiente.

**Tercero.-** Se confirma la validez de la elección referida en el fallo.

**Cuarto.-** Se revoca la constancia de mayoría que se señala en la resolución.

**Quinto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que realice las acciones que se precisan en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Primero, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2112 del año en curso, promovido para controvertir, entre otras cuestiones, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía 1796 de esta anualidad, en la que confirmó el rebase en el tope de gastos de campaña del accionante.

La consulta propone calificar como inoperantes los agravios hechos valer, pues desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia, el actor pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a su causa, a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar y a la que tuvo acceso en el Sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aunado a que sus manifestaciones son una reiteración de las que ya señaló en el escrito mediante el cual respondió a la garantía de audiencia que le fue otorgada y en el escrito incidental que presentó en el juicio 1796.

Además, el actor no aporta medios de prueba que permitan realizar un estudio de la ilegalidad que aduce ni controvierte las consideraciones del Consejo responsable, relacionados con el rebase en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora expongo el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 264 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó válido que el Instituto local no realizara el recuento de cinco casillas controvertidas.

En el proyecto se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relacionados con que el Tribunal responsable no atendió la causa de pedir porque debía realizar el cotejo de las actas de las cinco casillas impugnadas antes de abrir el incidente del nuevo escrutinio y cómputo; así como que no ordenó diligencias para mejor proveer, en virtud de que estos ya fueron analizados por este Tribunal al resolver el diverso juicio de revisión constitucional 251 de este año, en donde esta Sala Regional razonó que el Tribunal local había sido exhaustivo en dar respuesta a la causa de pedir del actor.

Ello, porque había sido apegado a Derecho en, respecto a una de las casillas se determinara que no podía ser objeto del recuento, en virtud de que el Consejo Distrital con cabecera en Acatlán de Osorio había realizado el cotejo de las actas respectivas.

En consecuencia, los resultados sí habían sido incluidos en el cómputo final de la elección.

Respecto de las otras cuatro casillas, no podía atender su pretensión, pues de las pruebas de las que se allegó el Tribunal local se desprende que las actas y los paquetes no existían.

Finalmente, respecto a que el Tribunal local no ordenó diligencias para mejor proveer, de la resolución que se analiza ante esta instancia se desprende que contrario a lo que manifestó el actor, sí precisó todos los elementos de los que se allegó para resolver la pretensión del actor.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2112 y en el juicio de revisión constitucional electoral 264, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman los actos impugnados en la materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2040 del año en curso, promovido por una ciudadana en su carácter de

candidata a una diputación al Congreso de Puebla en contra de la sentencia dictada por el Tribunal electoral de dicha entidad, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La propuesta es desechar la demanda al considerarse extemporánea, ya que en principio se advierte que la parte actora no acudió a la instancia local, por lo que independientemente a la fecha en que manifiesta conoció del acto impugnado, se advierte que la notificación a las personas interesadas que no hubieran sido parte en la instancia previa, como ocurre en el presente caso, se realizó en los estrados de la responsable el pasado treinta de agosto, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del treinta y uno del mismo mes al tres de septiembre.

En ese sentido, si la demanda se presentó el cuatro siguiente es evidente que se excedió el plazo legal otorgada para tal efecto.

Y ahora me refiero de manera conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 2042 y 2118, cuyas demandas se proponen desechar al haber quedado sin materia ambos medios de impugnación, debido a que el acuerdo controvertido en ambos casos dejó sin efectos por esta Sala Regional al resolver los incidentes de inejecución de sentencia relativo a los diversos juicios de la ciudadanía 1773 y 1804.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2040, 2042 y 2118, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las veintitrés horas con seis minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, y buenas noches.

- - -o0o- - -